



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL

MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 2 de Pucallpa contra la resolución de fojas 184, de fecha 23 de marzo de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 12 de junio de 2014, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la subgerente de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solicitando que se ordene a las codemandadas que cumplan con lo ordenado en las siguientes resoluciones:
 - La Resolución Gerencial 065-2013-MPCP-GM-GSPyGA, de fecha 3 de junio de 2013, que dispone: a) ordenar sanción de clausura definitiva del establecimiento denominado Mercado N.º 2 de Pucallpa, ubicado en el jirón Independencia, manzana 56, lote 9-9A del distrito de Callería, propiedad de la Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 2 de Pucallpa, siendo los obligados al cumplimiento de la clausura los propietarios del establecimiento (Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 2 de Pucallpa), así como los infractores de las normas municipales en cuanto a salubridad (los conductores de los puestos del mercado en mención); b) disponer que el ejecutor coactivo trabe la medida cautelar previa y las medidas necesarias para la ejecución inmediata de la clausura; y c) encargar la ejecución de dicha resolución a la Subgerencia Coactiva de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
 - La Resolución Gerencial 272-2013-MPCP-GAT, de fecha 8 de julio de 2013, que dispone: a) declarar la inhabilitación de la edificación existente en la manzana 56, lote 9-9A, constituida por el Mercado N.º 2 de Pucallpa; b) disponer la evacuación y desocupación de dicha edificación; c) ordenar a la propietaria, Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 2 de Pucallpa, la demolición de la mencionada edificación; d) encargar la ejecución de la demolición ordenada a la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; y e) encargar a la Secretaría de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial la notificación y distribución de la presente resolución a la Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 2 de Pucallpa y al Comité de Defensa de los Intereses y Derechos del Mercado N.º 2 de Pucallpa y sus trabajadores.

- La Resolución de Alcaldía 1226-2013-MPCP, de fecha 22 de agosto de 2013, que dispone, entre otros puntos, lo siguiente: a) declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Defensa de los Intereses y Derechos del Mercado N.º 2 de Pucallpa y sus trabajadores; y b) cumplir lo dispuesto por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta corporación edil en la Resolución Gerencial 272-2013-MPCP-GAT, de fecha 8 de julio de 2013.

Autos de primera y segunda instancia

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; pues el petitorio de la demandante debe ser atendido en la vía judicial ordinaria, dado que no requiere tutela urgente y, además, una de las pretensiones no representa un mandato de obligatorio cumplimiento, condicional o incondicional. A su turno, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada al sostener que el mandato cuyo cumplimiento se exige no permite individualizar al beneficiario, por lo que no cumple un requisito mínimo para hacer atendible el proceso de cumplimiento.

Análisis de procedencia de la demanda

3. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación. En relación con lo señalado en la primera instancia, debido a que el proceso de cumplimiento tiene por objeto, precisamente, que el funcionario o autoridad renuente ejecute un acto administrativo firme, como son en este caso las resoluciones señaladas por la demandante y cuyo cumplimiento exige a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Con respecto a lo señalado en la segunda instancia, debido a que el requisito para la exigibilidad a través del proceso de cumplimiento en el caso de resoluciones administrativas, referido a que se permita individualizar al beneficiario, no hace referencia a ventajas subjetivas en la ejecución de estas, sino más bien a identificar un destinatario directo y concreto de dicha ejecución, en atención, precisamente, de la dimensión objetiva del proceso de cumplimiento. Siendo así, resulta claro que no debió rechazarse la demanda sobre la base de tales consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

4. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular de magistrado Blume Fortini que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de marzo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 16 de junio de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁRDOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC
UCAYALI
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo precisar que, en mi opinión, la demandante sí tiene legitimidad para obrar en este proceso, en la medida que los actos administrativos que se busca ejecutar tienen como finalidad proteger la seguridad pública, así como evitar la contaminación del medio ambiente. Según se aprecia, la emplazada ha determinado que el Mercado N.º 2 de Pucallpa está en “riesgo alto grave” para la vida humana, en vista que se constató que existen serias deficiencias en sus elementos estructurales e instalaciones eléctricas, por lo que constituye un lugar inseguro para los vendedores y la población en general. Asimismo, también se comprobó la falta de higiene alimentaria y negligencia en la eliminación de residuos sólidos, “sin documentos de fumigación, desratización, tienen presencia de moscas y mascotas”. En ese sentido, dado que están comprometidos derechos fundamentales difusos, la demanda de autos debe ser admitida.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Lo resuelto en este caso no contradice los votos singulares que he emitido en diversos procesos de amparo referidos al desalojo de los comerciantes del Mercado Mayorista N.º1 de Lima, conocido como *La Parada*.

En efecto, este caso se trata de un proceso de cumplimiento cuya resolución requiere un análisis distinto al de un proceso de amparo.

Además, a diferencia de lo ocurrido en el caso del Mercado Mayorista N.º 1 de Lima, la presente controversia trata de un mercado ubicado en un predio de propiedad privada cuya titularidad recae, precisamente, en la asociación demandante.

Finalmente debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional únicamente ha ordenado la admisión a trámite de la demanda por considerar que ésta no resulta manifiestamente improcedente.

Por tanto, corresponde que el proceso continúe con su trámite regular y que, en su oportunidad, se resuelva definitivamente la controversia a través de una sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTELLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas pero, en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. Estoy de acuerdo en que aquí, en primer y segundo grado o instancia, se ha incurrido en vicios procesales graves e insubsanables que ameritan declarar la nulidad de la resolución recurrida de fecha 23 de marzo de 2015 y de la resolución de fecha 16 de junio de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, para luego disponer que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.
2. Debe entonces percibirse que se hace necesario dilucidar si estamos ante mandatos que justifiquen o no un proceso de cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que están en juego bienes jurídicos y derechos como los alegados (vida, salud, medio ambiente, seguridad, entre otros) y se argumenta riesgos de gran magnitud que reclaman una tutela urgente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03193-2015-PC/TC
UCAYALI
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
DEL MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas la resolución de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayalli, de fecha 23 de marzo de 2015, y la resolución del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayalli, de fecha 16 de junio de 2014; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03193-2015-PC/TC
UCAYALI
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
DEL MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2015-PC/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO N.º 2 DE PUCALLPA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el *caso sub examine* me adhiero a lo resuelto por mis demás colegas. En ese sentido, mi voto es como sigue:

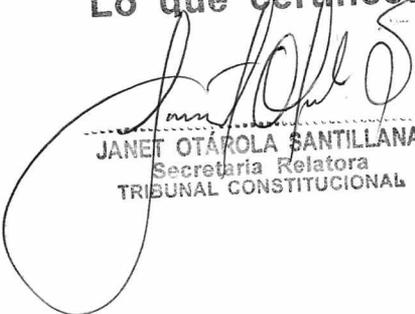
1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 23 de marzo de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 16 de junio de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Lima, 1 de marzo de 2017

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL